



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

Informe Final de Instrucción N° 0013-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 02 de noviembre de 2023 sobre el procedimiento sancionador seguido contra la persona de Neyer Elder Perez Tihuay, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; Resolución de Inicio de Instrucción N° 009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI, de fecha 20 de setiembre de 2023; Carta N° 0133-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH dirigida a la persona de Neyer Elder Perez Tihuay con fecha 11 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, en su artículo 13° referente a la creación del Servicio nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), señala ser el Organismo Público Técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, siendo el SERFOR la autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 31075 que precisa a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, publicada con fecha 26 de julio de 2014, da por concluido el proceso de transferencia de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, y modificado mediante el D.S. N° 016-2014-MINAGRI, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por Decreto Legislativo N° 1220, le otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento; Que, la Disposición Complementaria Transitoria citada en el párrafo precedente, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en los literales h) "Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria (...)" y i) "Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre"; Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre "El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos" y estando dentro de sus funciones la de gestionar promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre siendo que el numeral 10 del título preliminar establece "Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos";

Que, el artículo 36 del Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, sobre la autorización de desbosque señala que : "El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, “la apertura de vías de comunicación,” incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarbúrficas y mineras”

Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que “se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal” y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento; Que el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197° del reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control de patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el literal “h” del numeral 207.3 del reglamento para la Gestión Forestal típica como infracción muy grave lo siguiente “h” por “Adquirir y/o Comercializar productos que provengan de centros de comercialización o almacenamiento no registrados”;

Que el artículo 211° del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos así como previa al inicio a dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y **b) Una Resolución Administrativa**; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, el numeral 2 de artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del debido procedimiento que sería la que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligativamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores;

Que, mediante el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc;

Que, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sin embargo, las sanciones a ser aplacadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, el numeral 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, precisa otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos para el ordenamiento Jurídica conforme al numeral 174.2 de artículo 174°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, sería la que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 252° para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles constados a partir de la fecha de notificación; Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, se aprueba el lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 0021-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 17 de abril del 2018 así como la Resolución Administrativa N° 0011-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 22 de enero del 2020, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Ancash designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Ancash, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Ancash;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...); realizó el cálculo de la multa;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los "Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución de Inicio de Instrucción N° 009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI, de fecha 20 de setiembre de 2023, se le imputa a la persona de Neyer Elder Perez Tihuay; por el literal "h" del numeral 207.3 del reglamento para la Gestión Forestal típica como infracción muy grave lo siguiente "h" por "Adquirir y/o Comercializar productos que provengan de centros de comercialización o almacenamiento no registrados";

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los intervenidos tiene 05 días hábiles para formular los descargos correspondientes y utilizar los medios de defensa que creyera conveniente; Que, vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo se prosigue con el procedimiento;

Que, vencido el plazo la persona de Neyer Elder Perez Tihuay no presentó ningún descargo por lo cual se prosigue con el trámite de su proceso;

Que, el Informe Final de Instrucción N° 0013-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 02 de noviembre de 2023 sobre el procedimiento sancionador seguido contra la persona de Neyer Elder Perez Tihuay, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, dentro de sus conclusiones señala

- No se determinó la existencia responsabilidad administrativa del señor Neyer Alder Perez Tihuay, identificado con DNI N° 47861677 por la conducta infractora el de "Adquirir, productos provenientes de centros de comercialización o almacenamiento no registrado", infracción prevista en el inciso "h" del numeral 207.3 artículo 207° hecho que se configura como Infracción Muy Grave del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con el Decreto Supremo N° 018- 2015-MINAGRI.
- Se recomienda dejar sin efecto la medida provisoria de los productos forestales maderables constituido por madera habilitada de varias especies denominado robería de 1"x8"x10' en la cantidad de 250 unidades bajo su custodia del administrado ubicado en la Av. Las Quintanas S/N Nuevo Chimbote (Carpintería Pérez) las que han sido adquiridos de un centro comercialización maderable autorizado mediante boletas de venta 001-N° 1422 y 001-N° 1423.

Que, mediante Carta N° 0133-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH dirigida a la persona de Luis Neyer Alder Perez Tihuay, con fecha 11 de noviembre de 2023, se le corre traslado Informe Final de Instrucción N° 0013-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI, para que en el plazo de ley pueda realizar su descargo correspondiente al mencionado informe;

Que, vencido el plazo la persona Neyer Alder Perez Tihuay, no realizó sus descargos respectivos por lo cual se continua con el trámite del proceso;

Que, es criterio de esta Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Ancash, Primero: que no hay elementos de convicción para determinar que la persona de Neyer Alder Perez Tihuay, este inmersa en la infracción a la ley forestal y de fauna silvestre, Segundo: dejar sin efecto cualquier medida administrativa dictada en la intervención;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI: el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°313-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE; la Resolución Ministerial N° 0424- 2014-MINAGRI que da por concluido el proceso de transferencia de la DGFFS del Ministerio de Agricultura y Riego al SERFOR, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, en el cual incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SE RESUELVE:

Artículo 1°. ARCHIVAR, el procedimiento administrativo instaurado a la persona de **Neyer Alder Perez Tihuay**, con DNI N° 47861677; con domicilio en el A.H. Señor de los Milagros del Sur Mz. L Lte. 7, provincia Santa y, departamento Ancash, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. NOTIFICAR, a la persona **Neyer Alder Perez Tihuay**, con DNI N° 47861677; con domicilio en el A.H. Señor de los Milagros del Sur Mz. L Lte. 7, provincia Santa y, departamento Ancash.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente
Ing. HUGO EDGAR CARRILLO VARGAS
Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Ancash
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR